



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE GOLF
DEMANDADO: REINALDO ENRIQUE PEDRAZA MARQUEZ y LIANA MARIA NORIEGA PADILLA .

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso se encuentra inactivo desde 1998. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de abril de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que el extremo ejecutado el 9 de octubre de 2023, solicito que se decretara la terminación del proceso de la referencia por permanecer inactivo en secretaria desde el 06 de octubre de 2022, hasta la fecha, habiéndose cumplido el presupuesto procesal de un (01) año, sin que la parte interesada haya realizado ningún impulso o actuación tendiente a movilizar el proceso.

Frente a tal solicitud, se accede a la petición, por ser procedente, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, esto es, la realizada el día octubre 5 de 2022., y si bien, la apoderada de la parte demandante solicito nombramiento de curador, esta petición fue realizado solo hasta 31 de enero de 2024, habiendo pasado un (1) año y tres meses, desde la última actuación adelantada, por lo que el despacho decretara la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral dos (2) del artículo 317 del C.G.P, “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*” (subraya el despacho) y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese anotación respectiva en documento de recaudo., frente a lo establecido en el literal f del artículo 317 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd4912a6eed1dee35e0fb9468bfb9a5551129eaedf92b6ca1f579274e71f30**

Documento generado en 09/04/2024 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>